



**Rad. 680013110004-2022-00451-00 SUCESION**

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para lo que estime pertinente. Sírvase proveer. Bucaramanga, 16 de septiembre de 2022.

ERIKA ANDREA ARIZA VASQUEZ  
Secretaria

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**

Bucaramanga, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**MARTHA CECILIA GOMEZ LEON** y **SANDRA MILENA CARREÑO GOMEZ** a través de apoderado, presentan demanda de **SUCESION INTESTADA** del causante **GILBERTO GOMEZ**, fallecido el 12 de mayo de 2021.

El artículo 90 del CGP contempla que mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles las demandas en los siguientes casos: **1.** Cuando no reúna los requisitos formales. **2.** Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. **3.** Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. **4.** Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. **5.** Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. **6.** Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. **7.** Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Revisada la demanda y anexos, se observa que no se reúnen los requisitos previstos en el Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, por lo que las interesadas deberán subsanar los siguientes defectos:

.- El artículo 84 del Código General del Proceso señala que a la demanda deberá acompañarse, entre otras, "la prueba de la calidad" de las partes, lo cual alude al estado civil de las personas. Por su parte, el artículo 85 de la misma norma, indica que con la demanda se deberá aportar la prueba de existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso.

La prueba de dicha calidad, es decir, de heredero determinado de un causante, se puede acreditar bien sea por medio de una providencia que reconozca tal condición (el auto de reconocimiento, dentro del sucesorio), o, si es del caso, con copia del testamento (si fuere el caso) o, cuando no se ha iniciado el sucesorio, ni existe acto testamentario, la parte demandante deberá aportar, junto con la demanda, las actas o certificados de registro del estado civil que den cuenta del parentesco de los



demandados con el difunto. El parentesco y, por tanto, la prueba de la vocación hereditaria no es posible acreditarla por otra vía.

De conformidad con el numeral 2º del art. 84 del CGP en concordancia con el inciso 2º del art. 85 ídem y num. 3º del art. 489 del CGP, deberá **allegarse** el registro civil de nacimiento de la heredera LUZ BEATRIZ GOMEZ DE CARREÑO -fallecida e hija del causante GILBERTO GOMEZ-, en aras de acreditar la calidad que le asiste a SANDRA MILENA CARREÑO GOMEZ dentro del proceso.

.- Deberá allegar registro civil de nacimiento de MARTHA CECILIA GOMEZ LEON, prueba idónea para demostrar el estado civil de conformidad con el Decreto 1260 de 1970, toda vez que la nota marginal del documento allegado es ilegible.

.- Deberá allegar la prueba del estado civil -registro civil de nacimiento- de las asignatarias GLADYS MATILDE GOMEZ MANTILLA y OLGA PATRICIA GOMEZ MANTILLA, en aras de acreditar la calidad en la que intervendrán dentro del proceso, o en su defecto indicar la Notaria y/o Registraduría del Estado Civil donde pueden hallarse, a fin de librar la comunicación que trata el numeral 1º del artículo 85 del CGP, concordante con el numeral 8º del artículo 489 del CGP.

.- Deberá informar el lugar, la dirección física y electrónica que tengan las asignatarias GLADYS MATILDE GOMEZ MANTILLA y OLGA PATRICIA GOMEZ MANTILLA, para efectos de citación y/o notificación, de conformidad con el numeral 10º del artículo 82 del CGP, concordante con el artículo 6º de la ley 2213 de 2022.

.- Deberá allegar certificado catastral del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 300-51377 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bucaramanga, toda vez que se anexo la del predio 300-178532, del cual no se aporta certificado de tradición.

.- De la revisión del certificado de tradición y libertad del inmueble con matrícula inmobiliaria No 300-51377, se avizora la apertura de las siguientes matrículas 162386 y 178532, por lo que deberá informar si dichos predios pertenecen al causante GILBERTO GOMEZ.

.- Omitió acreditar con la demanda el envío físico de la demanda con sus anexos a los demás interesados del proceso de sucesión. (art. 6 ley 2213 de 2022).

Por lo anterior, el **Juzgado Cuarto de Familia** de Bucaramanga,

**RESUELVE**



**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de **SUCESION INTESTADA** del causante **GILBERTO GOMEZ**, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Conforme lo establece el artículo 90 del CGP, concédase a la parte actora el término de **CINCO (5) DIAS** para que sanee la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de su rechazo, debiendo allegar **nuevo escrito** con las adecuaciones y anexos señalados al correo electrónico del Despacho, [j04fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**TERCERO:** Al presentar el escrito de subsanación ante este Despacho, deberá acreditar el envío físico del mismo con sus anexos a la dirección física y/o electrónica de los demás interesados del proceso de sucesión, de conformidad con el artículo 6º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

Ana Luz Flórez Mendoza  
**ANA LUZ FLOREZ MENDOZA**  
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO  
ELECTRONICO

La anterior providencia se notifica a las partes por anotación en ESTADO ELECTRONICO N° **106** FIJADO HOY a las 8:00AM. Bucaramanga, **19 DE SEPTIEMBRE DE 2022.**

ERIKA ANDREA ARIZA VASQUEZ  
Secretaria

Proyectó: Erika A.